

**ESTATUTO. RECLAMO DE LEGITIMO ABONO POR EJERCICIO DE FUNCIONES SUPERIORES. REQUISITOS. LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164 Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 1421/02. REQUISITOS: CERTIFICACION DE TAREAS.**

**La certificación de las tareas superiores desarrolladas por el agente en el período reclamado, realizada por autoridad competente para ello, constituye la expresión de voluntad de la Administración, independientemente de quien sea la persona física que la haya efectuado.**

BUENOS AIRES, 7 de julio de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- En virtud de nuestro anterior asesoramiento vertido a fs. 102/3, a cuyos términos se remite en honor a la brevedad, el Director General de Recursos Humanos del Ministerio de referencia nos reenvía el expediente (fs. 216), en el que se ha ordenado la producción de determinadas probanzas con relación al pedido de pago como de legítimo abono efectuado por el agente mencionado en el epígrafe, quien —a su vez— se presentó a fs. 222 acompañando un nuevo instrumento de prueba documental, el cual luce como folio 223, a los fines perseguidos en estos obrados.

Recordemos luego que el señor ... es empleado del Ministerio del Interior, revistando actualmente en el Nivel C Grado 7 (ver fs. 222) del escalafón aprobado por el Decreto 993/91 (T. O. 1995); y solicita el pago de la diferencia salarial existente entre su entonces jerarquía escalafonaria (C-6) y el Nivel A del mismo cuerpo legal, por las funciones superiores que afirma haber ejercido **en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2001 y el 22 de febrero de 2002**, correspondientes al cargo de Coordinador Nivel A de la mencionada Dirección.

II.- Siguiendo así los lineamientos volcados en nuestra pieza de fs. 102/3, el mencionado Director General de Recursos Humanos dispuso a fs. 205 la producción de la **Prueba Informativa** que allí se indica, dirigida a los Dres. ..., ... y ..., quienes se desempeñaron en el cargo de Director General de Recursos Humanos durante el período petitionado por el agente ..., para que especifiquen o detallen cuáles eran la totalidad de las funciones que éste tenía asignadas y desarrollaba en la mencionada Dirección, estableciéndose un plazo de diez (10) días hábiles para contestar sendos requerimientos, computable a partir de su recepción por parte de cada uno de los destinatarios, incluyendo al interesado; esto último, en los términos del artículo 47 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

III.- Pues bien; a fs. 206/7 consta la notificación cursada al reclamante.

A fs. 208/9 consta la notificación correspondiente al Dr. ...

A fs. 210/11 y, luego, nuevamente a fs. 219/20, constan las notificaciones enviadas al Dr. ..., en virtud de nuestra observación sobre el particular inserta a fs. 218.

Y por último, a fs. 212/13 consta la notificación con respecto al Dr. ....

A esta altura de los acontecimientos descriptos a lo largo de la causa, se destaca que de los tres ex Directores oficiados, **sólo contestó el Dr. ...** en los términos vertidos a fs. 214 y vta., de los cuales se desprende que:

a) las funciones efectivamente cumplidas por el señor ... durante el período petitionado fueron superiores a su entonces categoría de revista;

b) corresponde otorgarle a esas funciones el Nivel A del escalafón supra citado; y c) fueron realizadas reportando en forma directa a él mismo y/o al señor Subsecretario de Administración.

En esa pieza se detallan tales funciones, resumiéndolas a lo largo de siete ítems; y luego de su pormenorizado análisis se verifica que ciertamente coinciden con las previstas en la norma general para el Nivel A, más precisamente en el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y de manera complementaria en la Circular N° 1 descriptiva de **“Puestos Tipos”**.

IV.- A todo evento y a los efectos del presente reclamo, cabe nuevamente destacar que a fs. 26, con fecha 5 de septiembre de 2002, el Dr..., en su carácter de ex Director General de Recursos Humanos, **certifica que de las constancias obrantes en esa Dirección, “el señor ... , ha desempeñado la función de Coordinador Nivel A, por el período comprendido entre el 13 de marzo de 2001 y el 22 de febrero de 2002, debido a razones de servicio a fin de continuar con el normal desenvolvimiento administrativo”** (sic).

A raíz de tal certificación, a fs. 27 y con fecha 16 de diciembre de 2002, el entonces Subsecretario de Administración (Dr. ...) remite el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se le informe sobre la legalidad y legitimidad del reclamo solicitado en autos.

Así llegamos a la primera intervención en autos del servicio jurídico permanente del área (ver fs. 28), en el que se señala que en la especie resulta de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/85 y su modificatorio N° 276/90, que se transcribe en la misma foja (punto I, párrafos 2, 3 y 4).

Concluye ese servicio (punto II) diciendo que en autos debe expedirse sobre el objeto de las presentes actuaciones la Dirección General de Recursos Humanos; y que en caso afirmativo, se deben cumplir los recaudos prescriptos por la normativa antes citada.

En virtud de lo expuesto, a fs. 85 el Director General de Recursos Humanos recibe el expediente e informa a la Subsecretaría de Administración sobre el reconocimiento solicitado por el agente ..., formulando una descripción de lo acontecido en estos actuados, individualizando en esa foja los distintos pasos recorridos, mediante el uso de las letras **a), b), c), d), e) y f)** para cada uno de ellos.

En la última de las letras indicadas (**f**), precisamente se refiere a la certificación de fs. 26 realizada por el Dr. ..., respecto al real desempeño de las funciones de Coordinador Nivel A por parte del señor ... durante todo el lapso reclamado.

En el señalado orden, el expediente llega nuevamente al Subsecretario de Administración (Dr. ..., quien a fs. 27 había pedido información sobre la legalidad y legitimación involucradas).

Y siguiendo el orden natural de los distintos asesoramientos, informes y certificaciones que le precedían, cierra el círculo administrativo pronunciándose conforme al siguiente texto:

**“En virtud de lo preceptuado en el artículo 1°, inc. D del Decreto 101/85 y su modificatorio, ratifico en todos sus términos lo expresado a fs. 26 por el ex Director General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, Dr. ...”** (sic).

Cabe señalar que dicha ratificación contiene un error material en cuanto a la fecha de su rúbrica, puesto que donde dice **“21 de febrero del 2002”** debió decir **“21 de febrero de 2003”**, ya que la foja N° 85 que le precede en forma inmediata, se encuentra fechada el día 10 de febrero de 2003.

Al margen de lo expuesto, a fs. 217 el actual Director General de Recursos Humanos indica que el Dr. ... (ex Director del mismo área y emisor de la certificación de fs. 26) se desempeñó en dicho cargo solamente entre el 14 de enero de 2002 y el 8 de marzo del mismo año.

En lo que respecta a la nota N° 281/04, de fecha 22 de junio ppdo., el actual Director General de Recursos Humanos informa que el Dr. ... se desempeñó como Subsecretario de Administración desde el 9 de mayo de 2002 y hasta el 29 de mayo de 2003, es decir con posterioridad al período en el que el agente Pavioni ejerciera las funciones cuyo pago reclama en autos.

Dichos extremos no modifican la situación de autos, atento que se llegó a la certificación de fs. 86 teniendo en cuenta para ello:

- a) la certificación de fs. 26 emitida por el ex Director de Recursos Humanos Dr. ...;
- b) el informe pedido a fs. 27 por el propio Subsecretario de Administración;
- c) lo expuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 28; y
- d) lo informado por la propia Dirección General de Recursos Humanos a fs. 85.

Es decir, respetándose el curso normal de los distintos pasos que integran el procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, a posteriori de la ratificación (fs. 86) de la certificación (fs. 26), toma intervención por segunda vez en el expediente la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual se expide mediante el dictamen de fs. 87/8 al que se remite brevitatis causae, dictamen éste en el que, además de considerar cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 1º inciso d) del Decreto N° 101/85 y su modificatorio Decreto N° 276/00, se concluye que procede hacer lugar a la solicitud impetrada por el señor ...

V.- De conformidad con lo hasta aquí actuado y expuesto, cabe señalar que esta Asesoría ha sostenido antes de ahora y en diversos pronunciamientos, que **el Estado manifiesta su actividad y expresa su voluntad a través de sus órganos.**

En tal sentido, el concepto de **ORGANO**, según el autorizado criterio jurídico del Dr. Marienhoff, comprende tanto la noción de:

**“... la persona física que realiza la función o cumple la actividad administrativa, actuando y expresando su voluntad por un ente”.**

Cuanto la de **“ORGANO INSTITUCION”** que implica una determinada esfera de competencias, del cual forman parte y al cual pertenecen las personas físicas encargadas de actuar y expresar su voluntad por el ente.

**“Dicha INSTITUCION, que es permanente y estable, no se identifica con las personas físicas que la integran para actuar y expresar la voluntad de ella. La identidad de la referida “INSTITUCION” no cambia a pesar del cambio de los individuos que la integran” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, págs. 492/3, Abeledo Perrot, Ed. 1970).**

De ello se deduce que **LA CERTIFICACION** de las tareas superiores desarrolladas por el agente ... en el período reclamado, así como el nivel escalafonario atribuido a las mismas; **Y SU POSTERIOR RATIFICACION**, conforme surge de autos, **realizadas en ambos casos por autoridad competente para ello, constituye la expresión de voluntad de la Administración**, independientemente de quién sea la persona física que la haya efectuado.

Sin perjuicio de lo expuesto y toda vez que la certificación y su posterior ratificación (fs. 26 y 86, respectivamente) se realiza en base a constancias obrantes en la jurisdicción de origen, es justamente allí donde las mismas deberán ser ponderadas.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 9851/2002. MINISTERIO DEL INTERIOR**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2121/2004**